REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados [redacted]cia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., y de manera incidental parcial por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor ML. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso incidental parcial fue presentada por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 vía el portal de digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto presidencial núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975, fue declarado de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6, distrito catastral núm. 10/1, municipio Higüey, para las instalaciones de las áreas de recreación del Parque Nacional del Este.

7. Con motivo de la demanda en justiprecio y responsabilidad patrimonial, interpuesta por la sociedad comercial Puerto Mont, SA. contra el Estado dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 02 de julio de 2025, por la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar, en provecho del demandante, sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., la suma de mil seiscientos treinta y dos mil millones quinientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 30/100 (RD$1,632,534.30), como justo precio por la expropiación realizada en relación con el inmueble propiedad de la demandante, identificado como: a. "Una porción de terreno con una superficie de 341,892.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 6-A-004- 10384, del Distrito Catastral No. 10.1, referencia catastral número [redacted]00302, ubicado en Higüey, La Altagracia", a nombre de la sociedad comercial PUERTO MONT, S.A., según da cuenta la constancia anotada [redacted], [redacted] agosto de 2013, emitido por el Registrador de Títulos de Higüey. **TERCERO**: en cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan, conforme lo antes expuesto. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

a. en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Puerto Mont, SA.

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del marco fáctico de la demanda en responsabilidad patrimonial. **Segundo medio**: Falta de motivación razonada o motivación aparente. **Tercer medio:** Violación a la doctrina casacional" (sic).

b. en cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por el Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

9. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por falsa aplicación del régimen de expropiación y errónea calificación jurídica de la situación como privación indemnizable. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente en la determinación del quantum indemnizatorio**. Tercer medio:** Errónea aplicación de la teoría de violación continua para descartar la extemporaneidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**cia**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por Puerto Mont, SA.

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

12. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

13. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[2].

14. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

15. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, [redacted]. 1320.

subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

16. En ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente y de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la actual parte recurrente presentó un recurso de casación en fecha 2 de febrero de 2026 contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; mientras que en fecha 17 de febrero del año en curso depositó vía el portal digital del Poder Judicial, otro recurso de casación contra la misma decisión.

17. Con lo cual, al constatar que la parte recurrente, Puerto Mont, S. A. ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2026 y dada la naturaleza de la decisión adoptada no procede examinar los demás presupuestos de admisibilidad ni el mérito de los medios que fundamentan el recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre el recurso incidental parcial interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

18. Esta Tercera Sala ha juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso de casación principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal donde da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19. Si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de

que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

20. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal"[3], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193054
Recurrente principal y recurrido incidental: Puerto Mont, SA.
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Puerto Mont, SA., y de manera incidental parcial por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00591 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]**cia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp